Visado digitalmente por: GONGORA HIGA Karol Stephany FAU 20521286769 soft
Cargo: Asesor/a - Ejecutivo II
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 18/03/2025 14:46:02

2023-I01-041780

Lima, 18 de marzo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0301-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	3023-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	MENDOZA CARRANZA JUVER AGRICIO[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	IGA - INFORME DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DENOMINADO CREACIÓN DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN DERECHO DEL RÍO MOSNA ADYACENTE A LA I.E. N°86380 DEL BARRIO DE SAN ISIDRO EN LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS.
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE SANTIAGO DE HUARI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR	:	CONSULTORAS AMBIENTALES

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 0108-2023-OEFA/DSIS-CCAM del 31 de octubre de 2023, la Resolución Subdirectoral Nº 0424-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 14 de octubre 2024, Informe Final de Instrucción Nº 0210-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 04 de diciembre de 2024, el Informe N° 00392-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de febrero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 de agosto al 15 de setiembre de 2023[2], la Coordinación de Seguimiento y Verificación de las Consultoras Ambientales (**CCAM**) de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (**DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) respecto –del ***Informe de Gestión Ambiental***[3] del Proyecto de Inversión Pública denominado *"Creación de la Defensa Ribereña en el Margen Derecho del Río Mosna Adyacente a la I.E. N°86380 del Barrio de San Isidro en la Localidad de San Marcos"* (en adelante, **IGA**) elaborado por el consultor, señor **MENDOZA CARRANZA JUVER AGRICIO** (en adelante, **el administrado y/o la consultora**). En este contexto, en el marco de la supervisión, mediante Carta N° 00289-2023-OEFA/DSIS de fecha 22 de agosto de 2023, notificada el administrado el 08 de setiembre de 2023[4], la CCAM le requirió diversa información.

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 15504132410.

[2] Carta Nº 0289-2023-OEFA/DSIS.

[3] Aprobado por la Resolución de Dirección General N° 817-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

[4] Conforme se advierte de la Constancia de Depósito de Notificación Electrónica con Código de Operación 236144 y Código Despacho SIGED 322534.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2. Producto de la acción de supervisión, la CCAM remitió a la DSIS el Informe Final de Supervisión N° 00108-2023-OEFA/DSIS-CCAM del 31 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**), a través del cual se advirtió un incumplimiento constitutivo de una presunta infracción administrativa.

3. Mediante Memorando N° 558-2024-OEFA/DSIS[5] del 07 de agosto de 2024, la DSIS remitió a la Procuraduría Pública del OEFA, el Anexo N° 1 "Formulario para la identificación de presuntos delitos ambientales y/o no ambientales" respecto a la presunta presentación de información falsa y fraudulenta advertida en la acción de supervisión realizada al IGA - I*nforme de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado Creación de la defensa ribereña en el margen derecho del río Mosna adyacente a la I.E. N°86380 del barrio de San Isidro en la localidad de San Marcos, Distrito de San Marco - Provincia de Huari - Departamento de Ancash*, elaborado por la consultora ambiental Juver Agricio Mendoza Carranza, cuyo análisis se encuentra contenido en el Informe Final de Supervisión.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0424-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 11 de octubre de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 16 de octubre de 2024[6], la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, SFIS), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), en su contra, computándose la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. En dicho extremo, es preciso indicar que, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED del OEFA**), se advirtió que el administrado no formuló descargos a la referida Resolución Subdirectoral.

6. A través del Informe N° 03098-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de noviembre de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFIS la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

7. El 04 de diciembre de 2024, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 0210-2024-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **IFI**); respecto del cual se corrió traslado al administrado por parte de la DFAI con el Oficio N° 0375-2024-OEFA/DFAI notificado válidamente en su casilla electrónica el 05 de diciembre de 2024[7].

8. Asimismo, de la verificación del SIGED del OEFA, se advirtió que, mediante escrito con Registro Nº 2024-E01-133383 del 05 de diciembre de 2024, el administrado efectuó el reconocimiento de responsabilidad (en adelante, **escrito**

[5] Registro N° 2024-I01-028938.

[6] La Constancia de Acuse de la Notificación Electrónica se dio el martes 14 de octubre de 2024 a las 12:49:52am, esto es fuera del horario de atención del OEFA (lunes a viernes de 08:30 horas a 16:30 horas). Por lo que, se considera que el administrado fue válidamente notificado al día hábil siguiente, esto es, el miércoles 16 de octubre de 2024, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, tal como se expone a continuación:

Ley 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...) 5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.
(énfasis y subrayado agregado).

[7] Conforme consta en la Constancia de Depósito de Notificación Electrónica con Código de Operación 316252 y Código Despacho SIGED 431584.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de reconocimiento de responsabilidad) respecto del único hecho imputado en su contra en el presente PAS.

9. Posteriormente, mediante el 00392-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de febrero de 2025, la SSAG remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Sobre el reconocimiento de responsabilidad

10. De la revisión del SIGED, la Autoridad Instructora verificó que mediante la Carta Nº 053-2024-JMC con Registro Nº 2024-E01-133383 del 05 de diciembre de 2024, el administrado **reconoció la responsabilidad administrativa** respecto del hecho imputado descrito en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0424-2024-OEFA/DFAI-SFIS, tal como se observa a continuación:

> Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y por intermedio del presente, manifestarle que no pudiendo recabar los medios probatorios de descargos del Informe Final de Instrucción Nº 0210-2024-OEFA/DFAI-SFIS, en el cual se analizan los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 0424-2024- OEFA/DFAI-SFIS del 11 de octubre de 2024, por haberse desarrollado en el contexto del estado de emergencia covid-19, solicito acogerme a la reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad.

11. Al respecto, el inciso a) del numeral 2 del artículo 257°[8] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

12. Asimismo, el numeral 13.3 del artículo 13°[9] del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será

[8] TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…)
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
(…)."

[9] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de 50% o 30% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

13. En el presente caso, de acuerdo a la norma acotada, el administrado reconoció su responsabilidad respecto del único hecho imputado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos, por lo que, de determinar la responsabilidad administrativa y una eventual sanción pecuniaria, correspondería una **reducción del 30%** en la multa que fuera impuesta, respecto del único hecho imputado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: La Consultora proporcionó información falsa en el Anexo 2 - Resultados de Laboratorio del ítem 7.1.6. Recursos hídricos - Calidad del Agua del capítulo 7. Línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental[10].

a) Marco Normativo

14. Conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM[11] (en adelante, **Reglamento del RNCA**), publicado el 27 de agosto de 2021, las Consultoras Ambientales no deben proporcionar documentación, declaración o información falsa o fraudulenta en los procedimientos administrativos de evaluación del instrumento de gestión ambiental.

15. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50º del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) 5 , toda la documentación presentada en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**[12]) tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales; por lo que, el titular, los representantes de la consultora que la elabora y los demás profesionales que la suscriban, son responsables por la veracidad de su contenido.

16. En el artículo 8º de la Resolución de Consejo Directivo N° 00016- 2022-OEFA/CD y el numeral 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de

---

10 Se debe acotar que en el numeral III de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 0424-2024- OEFA/DFAI-SFIS, se ha descrito de manera errada el único hecho imputado: *El administrado brindó información falsa, en el "numeral 4.2.1.1. Climatología" del "Capítulo IV Caracterización Ambiental" del instrumento de gestión ambiental que elaboró*, sin embargo, de acuerdo al numeral 1 de la Tabla N° 01 contenido en la referida Resolución Subdirectoral es conforme se describe a continuación: *La Consultora proporcionó información falsa en el Anexo 2 - Resultados de Laboratorio del ítem 7.1.6. Recursos hídricos - Calidad del Agua del capítulo 7. Línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental*. Por consiguiente, al tratarse de un error material, no incide ni afecta el contenido sustancial del único hecho imputado en contra del administrado.

11 Registro Nacional de Consultoras Ambientales *aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM*
(…) 18.6 Las Consultoras Ambientales se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones, fiscalizables por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA:
(…)
d) No proporcionar documentación, declaración o información falsa o fraudulenta o no incurrir en plagio durante los procedimientos administrativos de evaluación ambiental citados en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Reglamento.

12 Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Reglamento del SEIA
Artículo 50°. - Suscripción de los estudios ambientales
Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales, aprobado por el referido dispositivo legal, se establece como infracción administrativa, *"**Proporcionar documentación, declaración o información falsa** durante los procedimientos de evaluación ambiental (…)"*[13].

b) Análisis del hecho imputado

17. Mediante Carta N° 00289-2023-OEFA/DSIS de fecha 22 de agosto de 2023, notificada al administrado el 08 de setiembre de 2023[14], la CCAM de la DSIS le requirió información en el marco de la Supervisión Regular 2023, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 01: Anexo N° 1 de la Carta N° 00289-2023-OEFA/DSIS

Pregunta de verificación	Tipo de medio probatorio
¿La Consultora elaboró y suscribió el IGA - Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado Creación de la defensa ribereña en el margen derecho del río Mosna adyacente a la I.E. N°86380 del barrio de San Isidro en la localidad de San Marcos, Distrito de San Marco - Provincia de Huari - Departamento de Ancash (en adelante, **instrumento de gestión ambiental**) conforme lo prevé la normativa del sector Agricultura, al cual corresponde el instrumento de gestión ambiental?	Respecto a las fechas de inicio y culminación de la elaboración del instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 817- 2022-MIDAGRIDVDAFIR-DGAAA, se solicita lo siguiente: (i) Documento de fecha cierta que acredite la fecha de inicio de la elaboración del instrumento de gestión ambiental, tales como facturas, boletas, órdenes de servicio y contratos suscritos por las partes con firmas legalizadas. (ii) Carta o documento mediante el cual se comunica a la autoridad competente el inicio de la elaboración del instrumento de gestión ambiental, que contenga el sello de recepción por parte de la autoridad. (iii) Otro documento que sustente la fecha de inicio y, de ser el caso, la fecha de culminación de la prestación del servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental, tales como órdenes de servicio y contratos de prestación de servicio suscritos por las partes. En caso de no contar con la documentación antes descrita, deberá señalarlo expresamente en su carta de respuesta.

Fuente: Carta N° 00289-2023-OEFA/DSIS de fecha 22 de agosto de 2023.

18. En razón a ello, con Carta N° 033-2023-JMC del 13 de setiembre de 2023[15], presentó la siguiente documentación:

- Copia de la Orden de Servicio N° S0024 que da inicio a la elaboración del IGA.
- Copia del Oficio N° 463-20222-MDSM/A, de ingreso a trámite del titular del proyecto a la autoridad competente (MIDAGRI).
- Copia de la conformidad de la Orden de Servicio N° S0024.

19. De otro lado, y de manera posterior, en atención a la revisión del IGA de fecha 16 de setiembre de 2022, la CCAM verificó que, contenía entre otros, el Anexo 2: Informes de ensayo, destinados a sustentar técnicamente el monitoreo de agua contenido en el ítem: 7.1.6. Recursos hídricos, tal como se aprecia a continuación:

[13] La Resolución del Consejo Directivo N° 00016-2022-OEFA/CD que aprobó la tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales, establece como infracción en el numeral 6 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las consultoras ambientales "Proporcionar documentación, declaración o información falsa durante los procedimientos de evaluación ambiental (…)" y en su artículo 8° "(…) proporcionar documentación, declaración o información falsa durante los procedimientos de evaluación ambiental (…).

[14] Conforme consta en la Constancia de Depósito de Notificación Electrónica con Código de Operación 236144 y Código Despacho SIGED 322534.

[15] Registro N° 2023-E01-534790.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 1: Extracto del IGA del administrado

UNIVERSIDAD NACIONAL
"Santiago Antúnez de Mayolo"
"Una Nueva Universidad para el Desarrollo"
FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS
CIUDAD UNIVERSITARIA-SHANCAYAN
Telefax. 043-426588-106
HUARAZ-REGIÓN ANCASH

RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE AGUAS

SOLICITANTE : Juver Mendoza Carranza
PROYECTO : CREACION DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA ADYACENTE A LA I.E. N°86380 DEL BARRIO DE SAN ISIDRO EN LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH
FUENTE : M02 -Rio Mosna
UBICACIÓN : San Marcos – Huari - Ancash
COORDENADAS : 262834E - 8946097N – 2956 msnm

N° MUESTRA		M-02
TIPO		RIEGO
Ph		7.76
C.E	dS/m	0.31
Calcio	me/l	2.45
Magnesio	me/l	0.21
Potasio	me/l	0.06
Sodio	me/l	0.02
SUMA DE CATIONES		2.74
Nitratos	me/l	0.01
Carbonatos	me/l	0.22
Bicarbonatos	me/l	2.54
Sulfatos	me/l	0.04
Cloruros	me/l	0.16
SUMA DE ANIONES		2.96
Sodio	%	0.82
RAS		0.01
BORO	ppm	ND
Clasificación		C_2S_1

- N.D. (NO DETERMINADO)

CONCLUSIONES: La muestra se caracteriza por tener una reacción ligeramente ácida, se encuentra ubicada en la clase (C_2 y S_1). (Ver tabla de interpretación).

Huaraz, Agosto 2022

www.gonitro.com

Fuente: Folio 122 del IGA del administrado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 2: Extracto del IGA del administrado

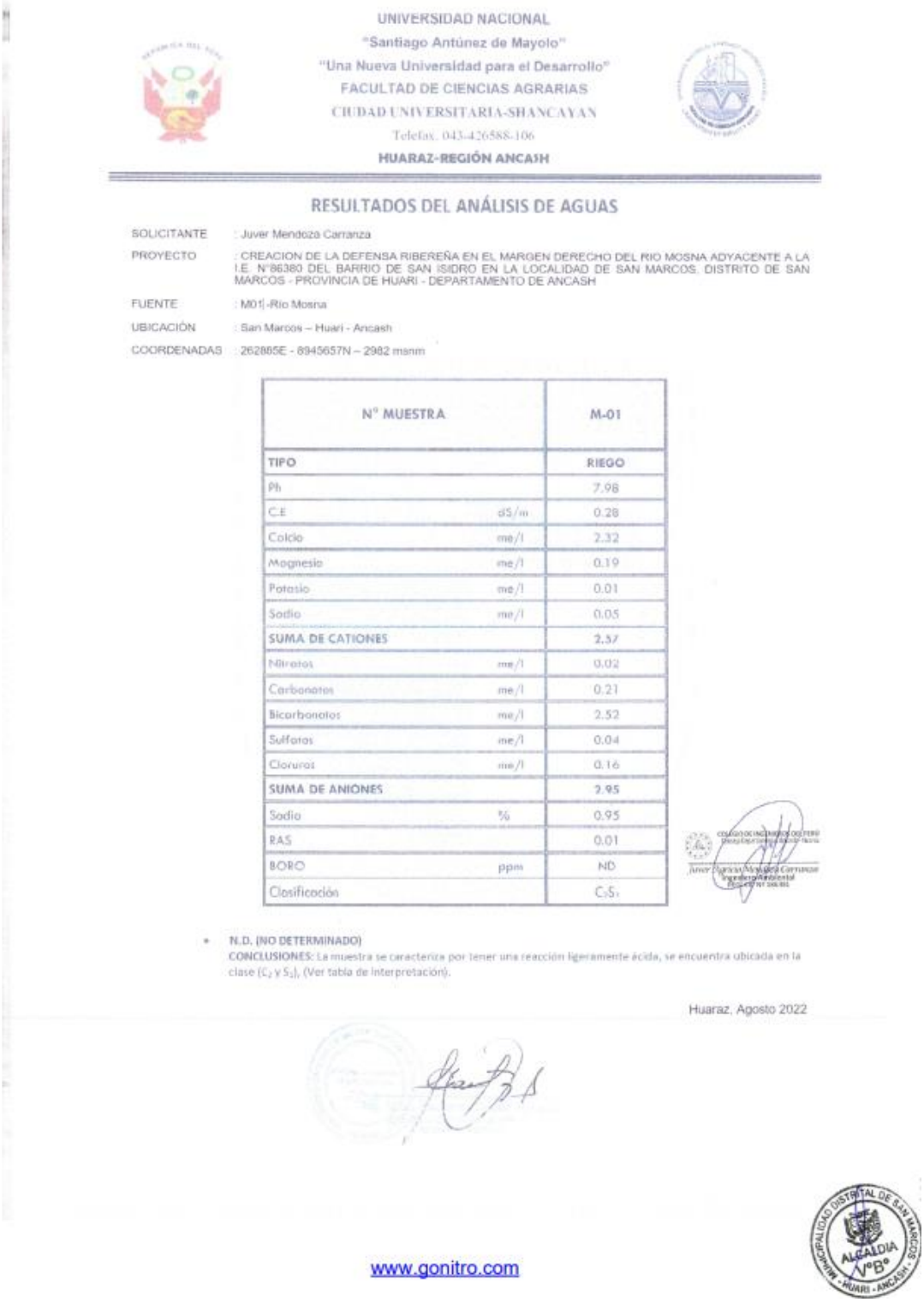

UNIVERSIDAD NACIONAL
"Santiago Antúnez de Mayolo"
"Una Nueva Universidad para el Desarrollo"
FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS
CIUDAD UNIVERSITARIA-SHANCAYAN
Telefax. 043-426588-106
HUARAZ-REGIÓN ANCASH

RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE AGUAS

SOLICITANTE : Juver Mendoza Carranza
PROYECTO : CREACION DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA ADYACENTE A LA I.E. N°86380 DEL BARRIO DE SAN ISIDRO EN LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS. DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH
FUENTE : M01-Rio Mosna
UBICACIÓN : San Marcos – Huari - Ancash
COORDENADAS : 262865E - 8945657N – 2982 msnm

N° MUESTRA		M-01
TIPO		RIEGO
Ph		7.98
C.E	dS/m	0.28
Calcio	me/l	2.32
Magnesio	me/l	0.19
Potasio	me/l	0.01
Sodio	me/l	0.05
SUMA DE CATIONES		2.57
Nitratos	me/l	0.02
Carbonatos	me/l	0.21
Bicarbonatos	me/l	2.52
Sulfatos	me/l	0.04
Cloruros	me/l	0.16
SUMA DE ANIONES		2.95
Sodio	%	0.95
RAS		0.01
BORO	ppm	ND
Clasificación		C_2S_1

* N.D. (NO DETERMINADO)
CONCLUSIONES: La muestra se caracteriza por tener una reacción ligeramente ácida, se encuentra ubicada en la clase (C_2 y S_1). (Ver tabla de interpretación).

Huaraz, Agosto 2022

www.gonitro.com

Fuente: Folio 120 del IGA del administrado

20. Asimismo, mediante la Carta N° 00373-2023-OEFA/DSIS, la CCAM solicitó a la **UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO** (en adelante, **UNASAM**), confirmar la autenticidad de origen y contenido del Informe de Ensayo de calidad de agua: **M01- Río Mosna y M02-Río Mosna** correspondiente

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

al mes de agosto de 2022 presuntamente emitido por su representada, el cual el administrado ha utilizado para la elaboración del IGA.

21. Por lo que, mediante Oficio N° 495-2023-UNASAM-FCA/D, presentado el 19 de octubre de 2023[16], la UNASAM comunicó que **NO VALIDA** el Informe de Ensayo referido en el numeral anterior; toda vez que, en atención a lo informado por la Jefatura del Laboratorio de Análisis de Suelos y Aguas mediante el Oficio N° 033- 2023-UNASAM-FCA-LSA/J del 18 de octubre del 2023, se informó que los resultados de las muestras de aguas M01-Río Mosna y M02-Río Mosna no han sido emitidos por el Laboratorio de Suelos y Aguas de la Facultad de Ciencias Agrarias - UNASAM, tal como se evidencia a continuación:

Imagen N° 2: Oficio N° 033-2023-UNASAM-FCA-LSA/J del 18 de octubre del 2023

> *"(...)*
> *Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, al mismo tiempo hacerle llegar mi malestar sobre los resultados de las muestras de aguas M01-Río Mosna y M02- Río Mosna que no han sido emitidas por el Laboratorio de Suelos y Aguas de la Facultad de Ciencias Agrarias - UNASAM, el cual NO VALIDAMOS por no haber ingresado dichas muestras al laboratorio (no existe en nuestro registro de muestras) y a la vez no está acorde a nuestro formato original que emitimos".*
> **Fuente: Folio 2 del Registro N° 2023-E01-548847.**

22. En virtud de lo desarrollado, y de la respuesta obtenida por la UNASAM, se evidencia que, el Informe de Ensayo citado en el numeral 18 de la presente Resolución, destinados a sustentar técnicamente el monitoreo de agua contenido en el ítem: 7.1.6. Recursos hídricos (Anexo 2) que forman parte del IGA, no han sido emitidos por el laboratorio de la UNASAM.

23. En ese sentido, la CCAM de la DSIS recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado.

c) Análisis de los descargos

24. Al respecto, es pertinente indicar que, de la verificación del SIGED del OEFA, esta Autoridad Decisora advierte que el administrado no formuló descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con fecha 16 de octubre de 2024[17] con la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral Nº 0424-2024-OEFA/DFAI-SFIS[18].

25. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 de la presente Resolución, el administrado mediante escrito con fecha 05 de diciembre de 2024[19] -presentado con posterioridad a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 0210-2024-OEFA/DFAI-SFIS-, efectuó el reconocimiento de responsabilidad en relación al único hecho imputado. Dicho reconocimiento será

---

16 Registro N° 2023-E01-548847.

17 Ibidem pie de pág.04.

18 TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
"Artículo 20°.- Modalidades de notificación
(…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado.
(…).
En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida.
(…)".

19 Ibidem pie de pág.05.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

considerado al momento de determinar la sanción que de ser el caso corresponda imponerle.

26. En mérito a lo expuesto y de los medios probatorios que forman parte del expediente del presente PAS, así como, estando al reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa, se concluye que, la **Consultora proporcionó información falsa en el Anexo 2 - Resultados de Laboratorio del ítem 7.1.6. Recursos hídricos - Calidad del Agua del capítulo 7. Línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental.**

27. Por consiguiente, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**, en dicho extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O ANÁLISIS DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[20].

29. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[21], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

---

[20] Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[21] Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 15°. - Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

30. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

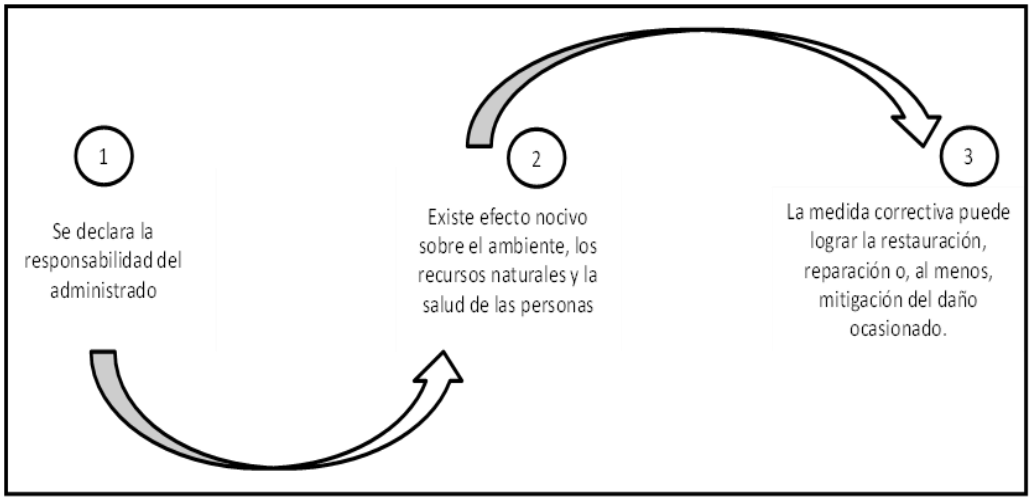

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

32. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

continúa; resultando materialmente imposible[22] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[23].

35. En esa misma línea, el TFA[24] ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

36. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[25], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

37. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

---

[22] TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

[23] Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

[24] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[25] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que la Consultora proporcionó información falsa en el Anexo 2 – Resultados de Laboratorio del ítem 7.1.6. Recursos hídricos - Calidad del Agua del capítulo 7. Línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental.

39. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de asegurar la calidad del contenido del estudio ambiental en su integridad. Por lo que, la remisión de información, falsa por parte del administrado respecto al contenido del Anexo 2 - Resultados de Laboratorio del ítem 7.1.6. Recursos hídricos - Calidad del Agua del capítulo 7. Línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental, no resulta ser subsanable, debido a que constituye una infracción instantánea que se consuma en el momento en que se produce el resultado.

40. En dicho extremo, es relevante indicar, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.

41. En el presente caso, en razón a que, la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado brindó información falsa en relación al contenido del instrumento de gestión ambiental; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiental.

42. Finalmente, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA[26], **no corresponde dictar una medida correctiva.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

43. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto de la infracción indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0424-2024-OEFA/DFAI-SFIS, es que, en mérito al Informe N° 0392-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de febrero de 2025, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 06° del TUO de la LPAG[27], corresponde sancionar al administrado con una multa de **2.877 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

[26] Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[27] TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Tabla N° 1: Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Inicial	Multa Final con reducción (30%)
1	La Consultora proporcionó información falsa en el Anexo 2 – Resultados de Laboratorio del ítem 7.1.6. Recursos hídricos - Calidad del Agua del capítulo 7. Línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental.	4.110 UIT	2.877 UIT
Multa total		**4.110 UIT**	**2.877 UIT**

Fuente: Informe N° 0392-2025-OEFA/DFAI-SSAG

44. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

45. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

46. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[28] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR[29]	MC
1	La Consultora proporcionó información falsa en el Anexo 2 - Resultados de Laboratorio del ítem 7.1.6. Recursos hídricos - Calidad del Agua del capítulo 7. Línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	☹	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

47. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

[28] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[29] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la responsabilidad administrativa de **JUVER AGRICIO MENDOZA CARRANZA** respecto de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **2.877 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Inicial	Multa Final con reducción (30%)
1	La Consultora proporcionó información falsa en el Anexo 2 – Resultados de Laboratorio del ítem 7.1.6. Recursos hídricos - Calidad del Agua del capítulo 7. Línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental.	4.110 UIT	2.877 UIT
Multa total		**4.110 UIT**	**2.877 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0424-2024-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **JUVER AGRICIO MENDOZA CARRANZA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **JUVER AGRICIO MENDOZA CARRANZA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[30].

Artículo 6º.- Informar a **JUVER AGRICIO MENDOZA CARRANZA** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **JUVER AGRICIO MENDOZA CARRANZA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **JUVER AGRICIO MENDOZA CARRANZA** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Remitir la presente Resolución a la Procuraduría Pública del OEFA, en atención a la comunicación efectuada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios mediante el Memorando N° 0058-2024-OEFA/DSIS, para los fines en el marco de sus competencias.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 19/03/2025 15:24:10

MAR

[30] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."
(Resaltado y subrayado, agregados)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05973101"

05973101

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I01-041780

INFORME n.° 00392-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista Económico-Especialista II
Registro Profesional CEL n.° 09484

Alberto Alejandro Diez Gomez
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Mendoza Carranza Juver Agricio

REFERENCIA : Expediente n.° 3023-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 28 de febrero de 2025

---

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00424-2024-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 15 de octubre de 2024 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, ***la SFIS***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) al ciudadano Mendoza Carranza Juver Agricio (en adelante, ***el administrado***) por la comisión de una presunta (1) infracción administrativa.

Con fecha 05 de diciembre de 2024, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00210-2024-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, ***el IFI***), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 03098-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En base a la información que obra en el Expediente n.° 3023-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, desarrollará la propuesta de cálculo de multa del hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Hecho imputado n.° 1**: El administrado brindó información falsa, en el "numeral 4.2.1.1. Climatología" del "Capítulo IV Caracterización Ambiental" del instrumento de gestión ambiental que elaboró.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar la propuesta del cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[2] (en adelante, ***la MCM***). La fórmula es la siguiente:

1 Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

2 La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

En ese sentido, respecto al hecho imputado n.° 1 corresponde a un incumplimiento formal y/u obligación periódica que involucra, entre otros, costos de personal; en ese sentido, para su análisis, se debe considerar que el administrado se encontraría en el escenario 2.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de

3 Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

4 Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con la propuesta del cálculo de multa para las infracciones bajo análisis.

4.2. Hecho imputado n.° 1: El administrado brindó información falsa, en el "numeral 4.2.1.1. Climatología" del "Capítulo IV Caracterización Ambiental" del instrumento de gestión ambiental que elaboró.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en el hecho imputado n.° 1.

❖ **Descripción del hecho detectado:**

De la etapa de supervisión, la Autoridad Supervisora determino que el administrado tiene la obligación de cumplir lo dispuesto en el literal d) del numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales aprobado por Decreto Supremo n.° 026-2021-MINAM, que indica *"…las Consultoras Ambientales no deben proporcionar documentación, declaración o información falsa o fraudulenta en los procedimientos administrativos de evaluación del instrumento de gestión ambienta…",* por lo que, durante la elaboración del Informe de Gestión Ambiental (IGA) del Proyecto de Inversión Pública denominado *"Creación de la defensa ribereña en el margen derecho del río Mosna adyacente a la I.E.* n.°*86380 del barrio de San Isidro en la*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

localidad de San Marcos, Distrito de San Marco - Provincia de Huari - Departamento de Ancash" debió presentar información veraz.

Al respecto, durante la supervisión en gabinete del referido IGA verificó que contiene entre otros, en el Anexo 2: **Informes de ensayo**, destinados a sustentar técnicamente el monitoreo de agua descrito en el ítem: 7.1.6. Recursos hídricos del IGA, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.°2: Documentación proporcionada en el instrumento de gestión ambiental

Ubicación	Descripción
"7.1.6. Recursos hídricos – Calidad de Agua Anexo 2- Informes de ensayo correspondiente a M01-Río Mosna y M02-Río Mosna"	

UNIVERSIDAD NACIONAL
"Santiago Antúnez de Mayolo"
"Una Nueva Universidad para el Desarrollo"
FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS
CIUDAD UNIVERSITARIA-SHANCAYAN
Teléfax. 043-421588-106
HUARAZ-REGIÓN ANCASH

RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE AGUAS

SOLICITANTE : Javier Mendoza Carranza
PROYECTO : CREACION DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA ADYACENTE A LA I.E. N°86380 DEL BARRIO DE SAN ISIDRO EN LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH
FUENTE : M01-Río Mosna
UBICACIÓN : San Marcos – Huari - Ancash
COORDENADAS : 282855E - 8945657N – 2982 msnm

N° MUESTRA		M-01
TIPO		RIEGO
Ph		7.08
C.E	dS/m	0.28
Calcio	me/l	2.32
Magnesio	me/l	0.19
Potasio	me/l	0.01
Sodio	me/l	0.05
SUMA DE CATIONES		2.57
Nitratos	me/l	0.02
Carbonatos	me/l	0.21
Bicarbonatos	me/l	2.32
Sulfatos	me/l	0.04
Cloruros	me/l	0.16
SUMA DE ANIONES		2.95
Sodio	%	0.93
RAS		0.01
BORO	ppm	ND
Clasificación		C_1S_1

N.D. (NO DETERMINADO)
CONCLUSIONES: La muestra se caracteriza por tener una reacción ligeramente ácida, se encuentra ubicada en la clase (C_1 y S_1). (Ver tabla de interpretación).

Huaraz, Agosto 2022

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

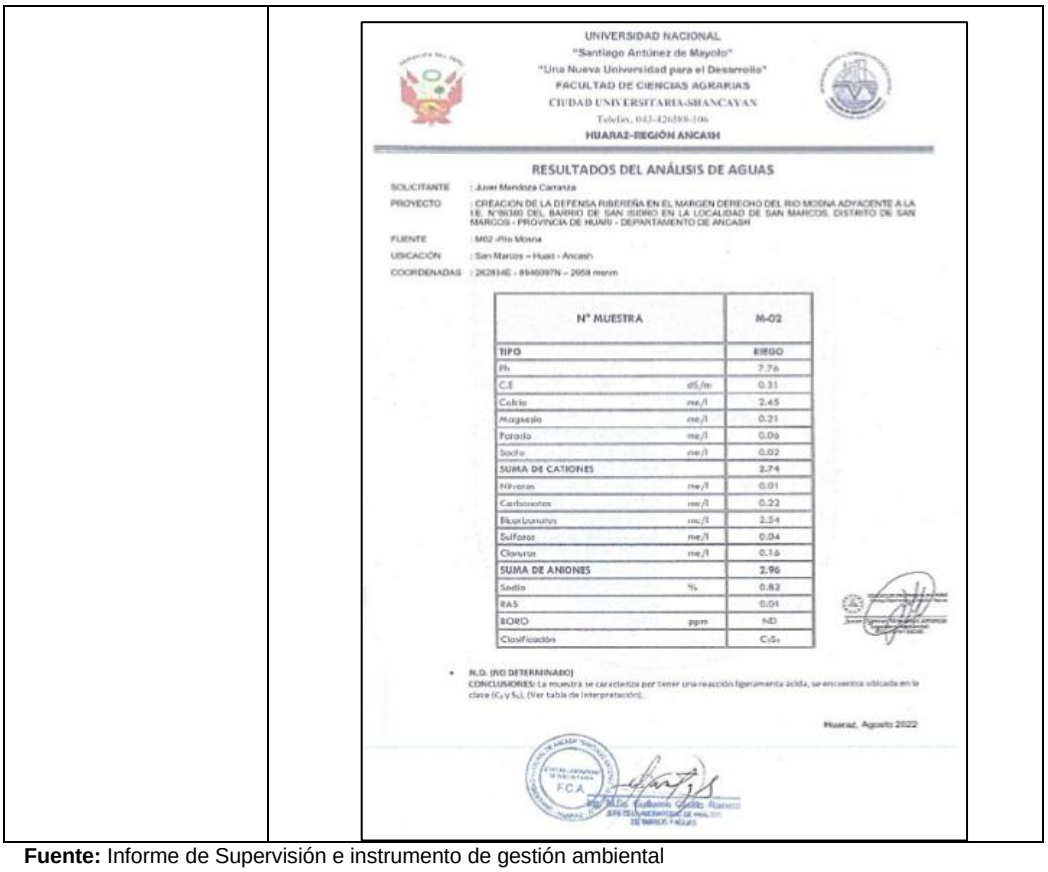

UNIVERSIDAD NACIONAL
"Santiago Antúnez de Mayolo"
"Una Nueva Universidad para el Desarrollo"
FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS
CIUDAD UNIVERSITARIA-SHANCAYAN
Teléfax. 043-426588-106
HUARAZ-REGIÓN ANCASH

RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE AGUAS

SOLICITANTE : Juver Mendoza Carranza
PROYECTO : CREACION DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA ADYACENTE A LA I.E. N°86380 DEL BARRIO DE SAN ISIDRO EN LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH
FUENTE : M02 -Rio Mosna
UBICACIÓN : San Marcos – Huari - Ancash
COORDENADAS : 262834E - 8946097N – 2959 msnm

N° MUESTRA		M-02
TIPO		RIEGO
Ph		7.76
C.E	dS/m	0.31
Calcio	me/l	2.45
Magnesio	me/l	0.21
Potasio	me/l	0.06
Sodio	me/l	0.02
SUMA DE CATIONES		2.74
Nitratos	me/l	0.01
Carbonatos	me/l	0.22
Bicarbonatos	me/l	2.54
Sulfatos	me/l	0.04
Cloruros	me/l	0.16
SUMA DE ANIONES		2.96
Sodio	%	0.82
RAS		0.01
BORO	ppm	ND
Clasificación		C_1S_1

- N.D. (NO DETERMINADO)

CONCLUSIONES: La muestra se caracteriza por tener una reacción ligeramente ácida, se encuentra ubicada en la clase (C_1 y S_1). (Ver tabla de interpretación).

Huaraz, Agosto 2022

Fuente: Informe de Supervisión e instrumento de gestión ambiental

Bajo ese contexto, durante la acción de supervisión, a fin de determinar la veracidad de los informes de ensayos emitidos por el administrado, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, ***la DSIS***), cursó a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo – UNASAM, la Carta n.° 00373-2023-OEFA/DSIS el 11 de octubre de 2023, en respuesta a la solicitud de información, mediante el Oficio n.° 033-2023-UNASAM-ECA-LSA/J de fecha 18 de octubre de 2023, el Laboratorio UNASAM precisó que ***" (…) hacerle llegar mi malestar sobre los resultados de las muestras de aguas M01-Río Mosna y M02-Río Mosna que no han sido emitidas por el Laboratorio de Suelos y Aguas de la Facultad de Ciencias Agrarias – UNASAM el cual NO VALIDAMOS por no haber ingresado dichas muestras al laboratorio (no existe en nuestro registro de muestras) y a la vez no está acorde a nuestro formato original que emitimos",*** conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 1 : Respuesta del laboratorio Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo

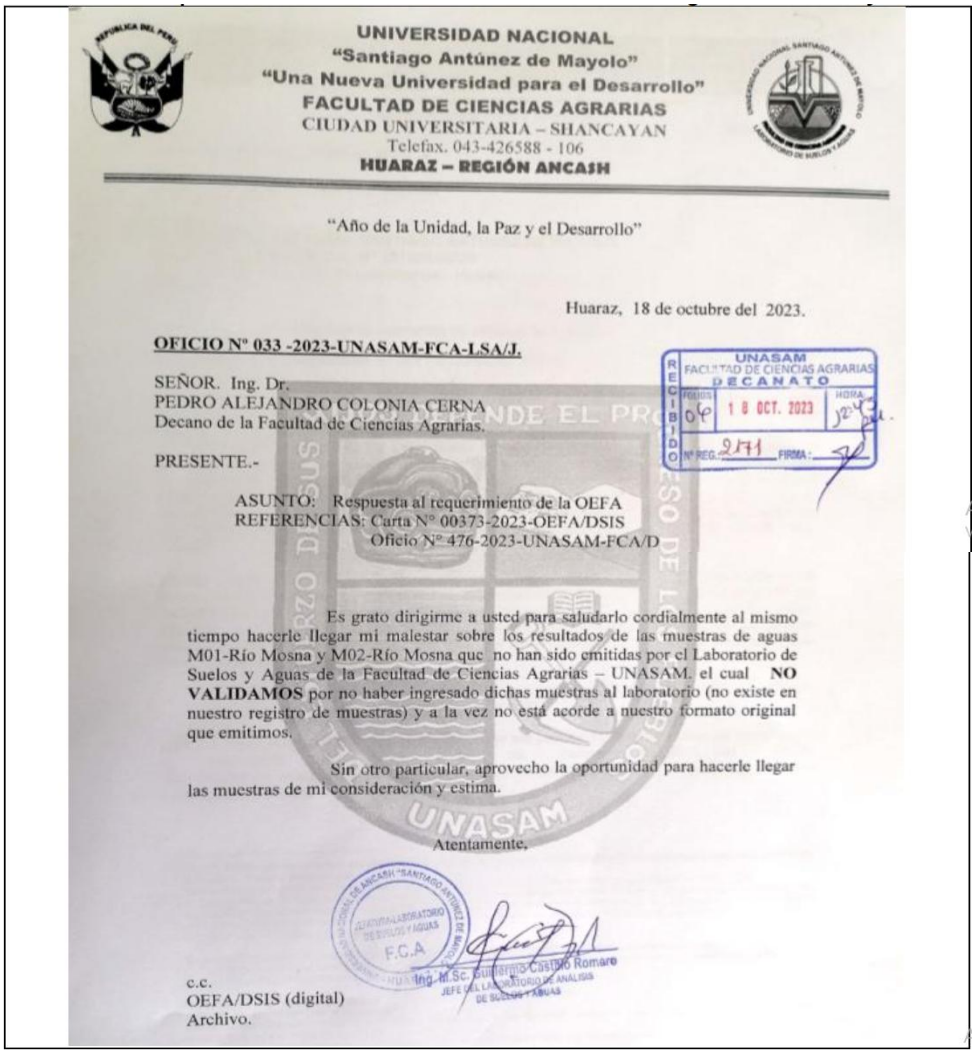

UNIVERSIDAD NACIONAL
"Santiago Antúnez de Mayolo"
"Una Nueva Universidad para el Desarrollo"
FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS
CIUDAD UNIVERSITARIA – SHANCAYAN
Telefax. 043-426588 - 106
HUARAZ – REGIÓN ANCASH

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Huaraz, 18 de octubre del 2023.

OFICIO N° 033 -2023-UNASAM-FCA-LSA/J.

UNASAM FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DECANATO RECIBIDO FOLIOS 06 18 OCT. 2023 HORA 12:43 N° REG. 2171 FIRMA:

SEÑOR. Ing. Dr.
PEDRO ALEJANDRO COLONIA CERNA
Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias.

PRESENTE.-

ASUNTO: Respuesta al requerimiento de la OEFA
REFERENCIAS: Carta N° 00373-2023-OEFA/DSIS
Oficio N° 476-2023-UNASAM-FCA/D

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente al mismo tiempo hacerle llegar mi malestar sobre los resultados de las muestras de aguas M01-Río Mosna y M02-Río Mosna que no han sido emitidas por el Laboratorio de Suelos y Aguas de la Facultad de Ciencias Agrarias – UNASAM, el cual **NO VALIDAMOS** por no haber ingresado dichas muestras al laboratorio (no existe en nuestro registro de muestras) y a la vez no está acorde a nuestro formato original que emitimos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para hacerle llegar las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

UNASAM F.C.A. Ing. M.Sc. Guillermo Castro Romare JEFE DEL LABORATORIO DE ANÁLISIS DE SUELOS Y AGUAS

c.c.
OEFA/DSIS (digital)
Archivo.

Fuente: Oficio n.° 033-2023-UNASAM-ECA-LSA/J.

Por lo tanto, de lo desarrollado por la supervisión, la DSIS advierte que, la Consultora habría proporcionado información falsa en el Anexo 2 – Informes de ensayo que sustentan el monitoreo de calidad de agua contenido en el ítem 7.1.6. Recursos hídricos – Calidad del Agua del instrumento de gestión ambiental, toda vez que, la fuente de donde proviene esa información son documentos que no habrían sido emitidos por el presunto emisor, según lo manifestado por el Laboratorio UNASAM.

En ese sentido, la DSIS advirtió que el administrado ha proporcionado documentación que no se condice con la realidad, por tanto, deviene en **información falsa**, por lo que, el administrado habría incumplido el supuesto de la obligación contenida en el literal d) del numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales aprobado por Decreto Supremo n.° 026-2021-MINAM (en adelante, ***Reglamento del RNCA***).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

El proyecto tiene la finalidad de prevenir los problemas de erosión de taludes por efecto de la dinámica fluvial del rio Mosna, por tal motivo la realización del monitoreo del recurso hidrico (Rio Mosna) es crucial para comprobar la implementación de medidas de control y mitigación de impactos ambientales, así como para verificar el cumplimiento de compromisos y obligaciones ambientales. La falta de monitoreos y/o la presentación de información falsa de los monitoreos del recurso hídrico impide determinar posibles efectos adversos al rio Mosna, generando un riesgo ambiental. Dado que los monitoreos reflejan características específicas en un momento determinado, los datos no pueden ser sustituidos por futuros monitoreos, y la falta de estos no puede ser subsanada posteriormente.

Respecto al estado de la implementación del proyecto, se realizó la verificación de la Ejecución de la inversión en el Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI)[5] evidenciando que el proyecto se encuentra ejecutado al 100%, según el siguiente detalle:

Imagen n.° 2 : Reporte de seguimiento a la ejecución de inversiones - Proyecto De Inversión Pública Denominado Creación De La Defensa Ribereña En El Margen Derecho Del Río Mosna Adyacente A La I.E. n.°86380 Del Barrio De San Isidro En La Localidad De San Marcos.

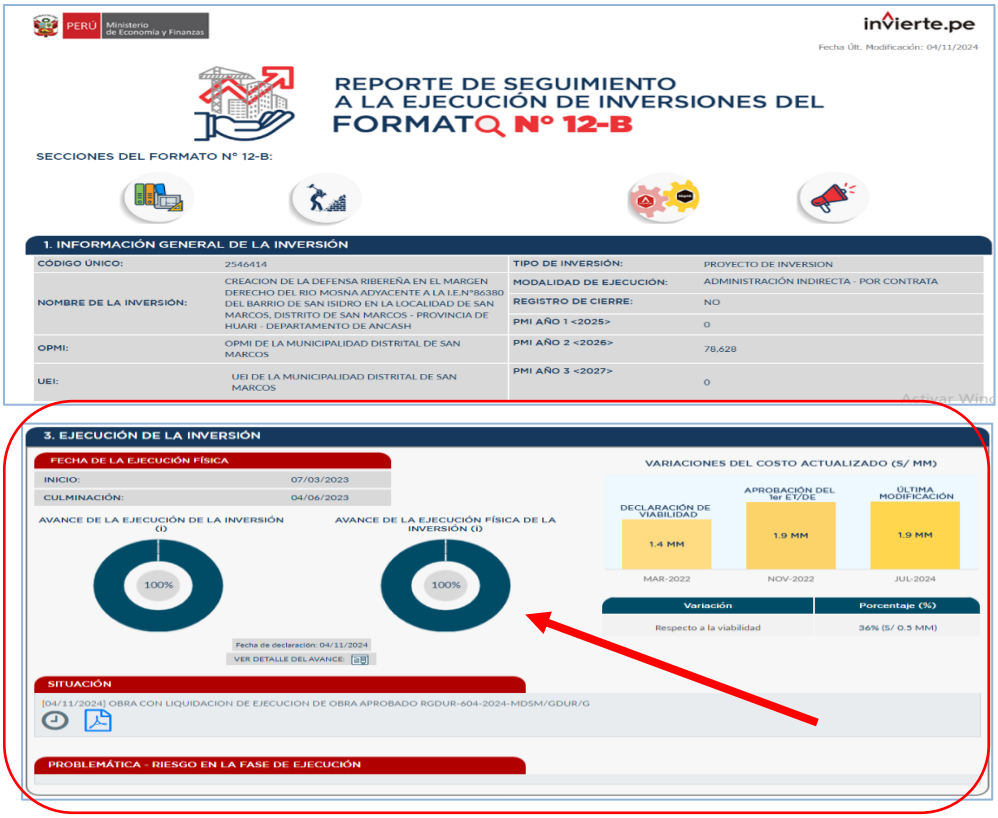

Fuente: Sistema de Seguimiento de Inversiones.

5 Herramienta informática de acceso público que permite el seguimiento de las inversiones públicas e integra información de las diferentes fases del Ciclo de Inversión como Programación Multianual de Inversiones, Formulación y Evaluación, y Ejecución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Al respecto, al remitir información falsa se desvió y redujo la capacidad fiscalizadora del OEFA, pues la información presentada por el administrado aparentaba un cumplimiento, generando que el OEFA se aleje de la función de garantizar la protección del objeto jurídico protegido: el medio ambiente.

En ese sentido, dicho escenario pone en una ventaja al administrado frente a la autoridad fiscalizadora, pues el administrado podría estar evitándose sanciones por incumplimiento de alguna medida administrativa que pudo ser dictada por la autoridad fiscalizadora.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad[6]:

- **CE: Realización del monitoreo de calidad de agua**. Para estimar el costo evitado del monitoreo del recurso hídrico se consideró lo descrito en el IGA - Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado Creación de la defensa ribereña en el margen derecho del río Mosna adyacente a la I.E. n.°86380 del barrio de San Isidro en la localidad de San Marcos, Distrito de San Marco - Provincia de Huari - Departamento de Ancash, dicho informe consigna como fecha de elaboración setiembre de 2022. En la página 106 (pdf) se encuentra los costos del monitoreo de agua.

"(…)

Tabla 14.1: Presupuesto de implementación del IGA

PARTIDAS	ACTIVIDADES	UNIDAD	METRADO	PRECIO PARCIAL	PRECIO TOTAL
1	**Programa de Manejo Ambiental**				
1.8	**Plan de Vigilancia Ambienta**				**1,200.00**
1.8.1	Monitoreo de la calidad del agua	und	2	600.00	1,200.00

(…)"

Fuente: Pag. 106 del IGA del proyecto.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (en adelante, ***COS***)[7] desde la fecha de inicio del

6 El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.° 1 del presente informe.

7 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[8]. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado brindó información falsa, en el "numeral 4.2.1.1. Climatología" del "Capítulo IV Caracterización Ambiental" del instrumento de gestión ambiental que elaboró. (a)	S/ 1,260.000
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	17.500
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 1,467.006
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.274 UIT**

Fuente:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el día en que se presentó la información falsa (13 de setiembre de 2023)[9] y la fecha del cálculo de la multa (28 de febrero de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta presunta infracción asciende a **0.274 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy baja[10] (0.10); toda vez que el administrado habría incluido información falsa respecto al "numeral 4.2.1.1. Climatología" del "Capítulo IV Caracterización Ambiental" del instrumento de gestión ambiental que elaboró.

Lo descrito anteriormente, se alinea con lo establecido en el Anexo III de la Metodología para el cálculo de Multas Base y la Aplicación de los Factores de

8 De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

9 Mediante la Carta N.° 00289-2023-OEFA/DSIS del del 22 de agosto de 2023 con cargo de notificación de fecha 08 de setiembre de 2023, la DSIS solicitó determinada información al administrado, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la misma que fue atendida mediante Escrito con Registro N.° 2023-E01-534790 del 13 de setiembre de 2023, a través del cual el administrado presentó los documentos solicitados.

10 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Gradualidad, el cual se está empleando referencialmente, donde sobre la probabilidad de detección se precisa que:

"(…) III.3 La probabilidad de detección. - (…)

(…) 26. La autoridad deberá evaluar ciertos criterios en conjunto para determinar en qué nivel de probabilidad se enmarca el caso concreto (…)
(…) g) Presentación de información falsa, incompleta o no presentación de información con el objetivo de no ser detectado por la autoridad. -
Dado que hay una actuación positiva u omisión del administrado para que se reduzca la posibilidad de detección del incumplimiento, este supuesto podría llevar a una probabilidad de detección muy baja (…)"

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFIS, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales

El administrado presentó información falsa, respecto al monitoreo del recurso hídrico, por lo que dicha información afecta directamente al componente agua. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al presentar información falsa, no se tendría certeza de la calidad del recurso hídrico, lo que no permitiría identificar adecuadamente el impacto ambiental sobre dicho componente ambiental durante la implementación del proyecto. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Debido a que el recurso hídrico es dinámico y se traslada por diversos niveles geográficos, su impacto se extiende mas allá del área de influencia del proyecto. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.3 del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

factor f1. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 36%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de San Marcos y provincia de Huari, departamento de Ancash; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 24.785%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[11]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Debido a que los resultados de monitoreo del recurso hidrico es falso, este hecho afecta directamente al componente agua. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.50 (150%)[12]. El detalle es el siguiente:

11 Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

12 Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**50%**
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**150%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **4.110 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.274 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.10
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**4.110 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 00505-2025-OEFA/DFAI de fecha 28 de febrero de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del hecho imputado en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, es preciso indicar que el citado reconocimiento fue realizado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, ***el RPAS***[13]), corresponde la aplicación

[13] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

del descuento del 30% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **4.110 UIT** a **2.877 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los principios: Tipificación y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00016-2022-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[14], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **2.877 UIT**.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 12° del RPAS[15], la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **2.877 UIT,** no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFIS del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no remitió la información requerida. Por lo tanto, no pudo realizarse el análisis respectivo.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el descuento de la multa en 30% para el único hecho imputado por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **2.877 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

14 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

15 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (…) **Artículo 12°. - Determinación de las multas** (…)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 6: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado n.° 1	2.877 UIT
Total		**2.877 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/02/2025 14:57:01

ROMB/EHCP/aadg

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de la realización del monitoreo de calidad de agua - CE

Descripción 1/	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste (Inflación) 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Monitoreo de calidad de agua	Und	1	S/1,200.000	1.050	S/1,260.000	US$ 337.832
TOTAL					**S/1,260.000**	**US$ 337.832**

Fuente:
1/ IGA - Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado Creación de la defensa ribereña en el margen derecho del río Mosna adyacente a la I.E. n.°86380 del barrio de San Isidro en la localidad de San Marcos, Distrito de San Marco - Provincia de Huari - Departamento de Ancash, dicho informe consigna como fecha de elaboración setiembre de 2022. En la página 106 (pdf) se encuentra los costos del monitoreo de agua.
2/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información:
Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)
Referencia 1/: (Setiembre 2022, IPC= 106.679849)
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2023, TC= 3.729666667).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 28 de febrero de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 2

Hecho imputado n.º 1

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**10%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**6%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**20%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(Tabla n.° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**150%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05249962"

05249962

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***